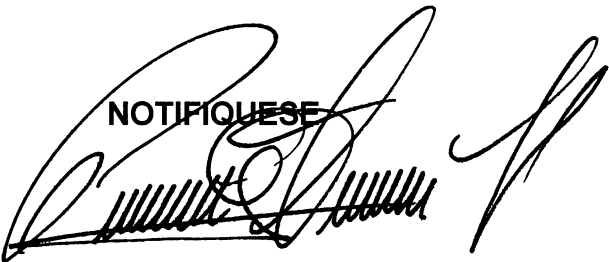


	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

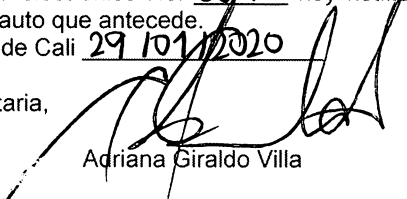
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	HUGO LOAIZA PINZÓN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-001-2012-00060-00

Auto No. 074

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de fecha 31 de julio de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **MODIFICÓ** los numerales 2, 4 y 5, **REVOCÓ** los numerales 6 y 7 y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia de fecha 24 de abril de 2015 proferida por este Despacho.


NOTIFIQUESE
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 29 101/2020
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 064

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2015-00267-00
DEMANDANTE:	JAVIER ARTURO CARDONA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, el Despacho observa que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, allegó el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de la Capacidad Laboral No. 1111482393-5616 practicado el día 19 de septiembre de 2019 a la menor SHARON NATALIA CARDONA CARDONA, prueba que fue glosada de folios 1 a 5 del cuaderno de pruebas.

En este sentido, se procederá a incorporar en legal y debida forma al expediente el dictamen pericial antes relacionado y se pondrá en conocimiento de las partes aquí intervinientes para que manifiesten a este despacho si van a pedir aclaración, adición o lo van a objetar. Caso en el cual, lo podrán hacer por escrito, radicado durante el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de esta providencia, atendiendo las estipulaciones de los artículos 220 del CPACA y 228 del CGP.

Si los términos transcurren en silencio, no habrá necesidad de citar al perito que rindió la experticia referida, pues al documento se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

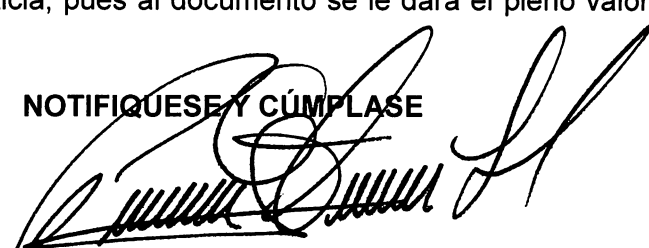
RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR en legal y debida forma el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de la Capacidad Laboral No. 1111482393-5616 practicado el día 19 de septiembre de 2019 a la menor SHARON NATALIA CARDONA CARDONA, glosado de folios 1 a 5 del Cuaderno de Pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del dictamen pericial antes referido, por el término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de que las partes aquí intervinientes, manifiesten al Despacho si van a pedir aclaración, adición o lo van a objetar.

Si los términos transcurren en silencio, se advierte que no habrá necesidad de citar al perito que rindió la experticia, pues al documento se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

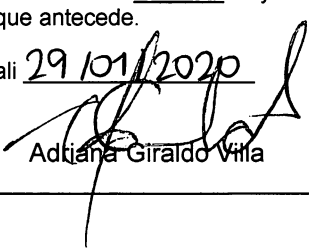
DPGZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29/01/2020

El Secretario,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 075

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2015-00333-00
DEMANDANTE:	NORLY YANETH SANDOVAL LUCUMI
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1919 del 05 de diciembre de 2019, se corrió traslado a las partes intervinientes de las pruebas documentales aportadas por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del municipio de Santiago de Cali, glosadas a folios 2 a 123 del cuaderno de pruebas.

Dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito radicado el 11 de diciembre de 2019 (folio 626), solicitó que se requiriera nuevamente a dicha dependencia, como quiera que no se había aportado en su integridad lo solicitado, al no haberse allegado el escrito de la objeción que presentó frente al dictamen pericial rendido por la Ingeniera Civil Luz Amparo Zapata Rodríguez, dentro del proceso adelantado ante la Inspección Urbana de Policía.

No obstante lo anterior, en forma posterior mediante escrito radicado el 12 de diciembre de 2019 (folios 627 a 628), la parte demandante allegó el escrito de objeción al dictamen pericial antes relacionado, el cual obra a folios 628 a 629 del cuaderno 1A, motivo por el cual no se considera necesario hacer un nuevo requerimiento en este sentido y se denegara la solicitud formulada por economía procesal.

En este contexto, se pondrá en conocimiento las pruebas documentales antes relacionadas, glosadas a folios 628 a 629 del cuaderno 1A, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia y una vez vencido dicho término en silencio, se tendrán por recaudadas en debida y legal forma.

De otro lado, se advierte que las demás pruebas aportadas por la parte demandante mediante escrito radicado el 12 de diciembre de 2019, visibles a folios 630 a 634 del cuaderno 1A, ya hacían parte de los documentos aportados por la Secretaria de Gobierno Convivencia y Seguridad del municipio de Santiago de Cali, a través del Oficio No. 4161.2.10-688-384-19 del 12 de noviembre de 2019, tal como consta a folios 97 a 101 del cuaderno de pruebas, por lo que no se hace ninguna salvedad al respecto.

Finalmente, se advierte que las pruebas periciales decretadas dentro del presente asunto, se encuentran recaudadas en debida y legal forma, al haberse dado el respectivo traslado de las mismas mediante los autos Nrs. 1505 del 05 de noviembre de 2019 (folio 614) y 1919 del 05 de diciembre de 2019 8folio 624), sin que las partes aquí intervinientes hayan formulado alguna objeción, aclaración, adición o complementación a los mismos.

De esta forma quedan recaudadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, motivo por el cual se procederá a concluir el periodo probatorio y, atendiendo lo estipulado por el inciso final del artículo 181 del CPACA, al hacerse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem, se procederá a ordenar la **presentación por escrito de los alegatos de conclusión**. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

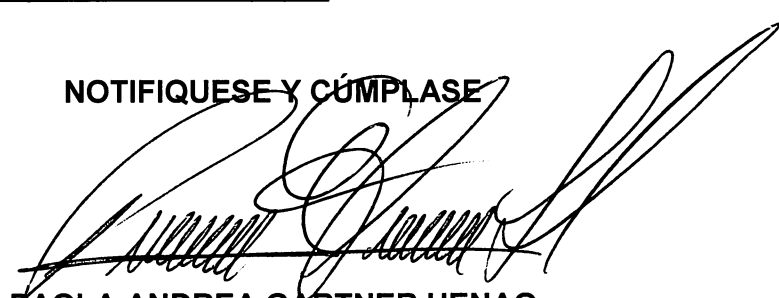
PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, glosada a folio 626 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes intervinientes, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, las pruebas documentales visibles a folios 628 a 629 del cuaderno 1A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Vencido en silencio el término antes otorgado, se dará por **CERRADA LA ETAPA PROBATORIA**. En consecuencia, se **CORRE** traslado a las partes procesales intervinientes en este medio de control para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del término concedido en el numeral primero, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo, podrá la señora Procuradora Judicial I rendir su concepto.

Quienes radiquen sus alegatos de conclusión, los deben aportar al expediente en forma magnética para mayor celeridad procesal al momento de dictar sentencia y atendiendo las políticas públicas de cero papel.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

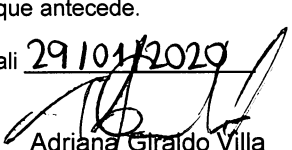
Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 00 4 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29/01/2020

El Secretario,


Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de enero dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UAE PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS
DEMANDADO	JOSÉ ALIRIO GUTIÉRREZ MURILLO
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00114-00

Auto No. 067

Encontrándose el presente proceso pendiente de surtir el emplazamiento ordenado en providencia del 19 de diciembre de 2019, se observa que mediante memorial visto de folios 105 a 108, el señor JOSE ALIRIO GUTIERREZ MURILLO aporta el poder conferido al abogado LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, para que actúe en su nombre y representación en el presente asunto.

De igual forma y con lo anterior, se anexa memorial por medio del cual el referido abogado presenta “liquidación del crédito”, solicitando se proceda con la aprobación de la misma, “con el fin de realizar el pago correspondiente por parte de mi poderdante”.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

En ese orden y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma en cita, el demandado se entenderá notificado del auto que libró el mandamiento de pago (visto a folio 75 del expediente), el día que se surta la notificación de la presente providencia mediante inserción en estados electrónicos.

Con lo anterior y teniendo en cuenta la voluntad de pago manifestada por el ejecutado, se pondrá en conocimiento de la entidad ejecutante el memorial visto de folios 105 a 106, antes de continuar con el trámite del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.009.561 y T.P. No. 83.181 del C.S. de la J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada, señor José Alirio Gutiérrez Murillo, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al señor JOSE ALIRIO GUTIERREZ MURILLO y por conducta concluyente, del auto del 13 de agosto de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas, el memorial visto de folios 105 a 106.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

dpgz

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 29/10/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de Enero de Dos mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE	EDUARDO ESTRADA JARAMILLO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00118-00

Auto No. 073

Una vez revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el EDUARDO ESTRADA JARAMILLO, dentro del proceso de la referencia.
- 2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. ENVÍESE** mensaje a la entidad MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.
- 4. CORRER** traslado de la demanda.
- 5. ORDENAR** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al Agente del Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P
- 6. ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- 7. ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la

demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

8. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del proceso de la referencia al abogado **FABIÁN JAIMES POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.239.850 y tarjeta profesional No. 151.870 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 29/01/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 048

Radicación: 76001-33-33-001-2018-00274-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: MARIA OLIVA NUÑEZ DE VELASCO

ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho judicial a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Solicita la parte actora la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. SUB 219954 del 7 de agosto de 2018, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció a la señora MARIA OLIVIA NUÑEZ DE VELASCO, pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo HECTOR HERNAN VELASCO NUÑEZ.

Según afirma la entidad demandante, según la investigación administrativa COLCO-98418 del 18 de abril de 2018, se logra establecer que no hubo dependencia económica en la demandada y el causante, pues tal y se comprueba en el Registro Único de Afiliados, la señora Núñez de Velasco se encuentra devengando una sustitución pensional, teniendo como causante el señor LUIS REINALDO VELASCO BONILLA, por medio de acto administrativo Resolución ISS2432 de enero 1 de 2002, lo cual contraria lo señalado en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003.

Sostiene que dicho reconocimiento fue expedido en contravía de la constitución y la ley, pues el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, pues el perjuicio se genera en la medida que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento y pagar una prestación a una persona que no cumple con los requisitos para su reconocimiento afecta su capacidad de otorgar y pagar prestaciones a los afiliados que si tienen derecho.

CONTESTACION DE LA MEDIDA CAUTELAR:

Con memorial visto de folios 15 a 19 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado judicial de la parte demandada – señora María Olivia Núñez de Velasco, da contestación a la solicitud de medida cautelar, argumentando que

CONSIDERACIONES

Debe indicarse por parte del juzgado que la figura de medida cautelar está regulada en los artículos 229 al 241 del CPACA.

Y en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares la norma dispone:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
 - 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
 - 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Respecto a las medidas cautelares en el curso del proceso Contencioso Administrativo, el máximo órgano rector de esta Jurisdicción ha precisado:

“Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso¹.

Con la expedición de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011² se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en que se consideren «necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia» (artículo 229).

Los artículos 229 y siguientes del nuevo Estatuto presentan el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la jurisdicción en

¹ Ver ampliación de esta definición en la sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*procura de solucionar una determinada controversia.*³

Vale la pena resaltar la clasificación de las medidas cautelares contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, la cual se orienta a considerarlas preventivas, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; conservativas, si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; anticipativas, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.⁴

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma «podrá decretar las que considere necesarias»⁵. No obstante, a voces del artículo 229 del CPACA., su decisión estará sujeta a lo «regulado» en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar «documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla» (Resaltado fuera del texto).

Sobre este asunto en particular, la Sala Plena de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

[...]

La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.⁶

[...]» (Negrillas fuera del texto).

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio

³ Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: “...se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda ‘la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.’”

⁴ Artículo 230 del C.P.A.C.A.

⁵ Artículo 229 del C.P.A.C.A.

⁶ Providencia de 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Gamboa), sostuvo:

«[...]

Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu**, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.

[...]» ⁷(Negrillas no son del texto).

Así pues, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.”⁸

La suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud”.

En este sentido, la misma alta Corporación, expuso que la figura de la suspensión provisional como medida cautelar se destaca por su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida⁹.

⁷ Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: “(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...)

Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad”

En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (*idoneidad*); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (*necesidad*) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de *ponderación*, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos ... El propio artículo 231 del C.P.A.C.A. da lugar a esta consideración imperativa en el numeral 4. literales a) y b), cuando prescribe como exigencia: “Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, 10 de mayo de 2018, Rad. 25000-23-41-000-2012-00508-01

⁹ Ibidem

En el anterior Código (Decreto 01 de 1984), la suspensión provisional de los actos administrativos demandados se encontraba supeditada a la manifiesta infracción de la norma superior invocada, sin embargo con la Ley 1437 de 2011, consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida, lo que significa un análisis preliminar de legalidad del acto acusado, respecto a las normas que se estiman infringidas.

Respecto a la forma en que se debe hacer este análisis inicial, la referida providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

*“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se **requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.**”*

Descendiendo al objeto de estudio, se tiene que para decretar la medida, es necesario que se verifique si el acto administrativo cuya presunción de legalidad se encuentra en tela de juicio, pugna directamente con normas de carácter jerárquico superior.

En el caso bajo estudio, se repite, la parte demandante, pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 219954 del 17 de agosto de 2018, proferida por COLPENSIONES, en cumplimiento de fallo de tutela proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 9 de agosto de 2018, mediante la cual se reconoció a la señora MARIA OLIVIA NUÑEZ DE VELASCO, sustitución pensional con ocasión al fallecimiento de su hijo HECTOR HERNAN VELASCO NUÑEZ y como consecuencia se ordene la devolución de los dineros pagados por el reconocimiento de la sustitución pensional a partir de la inclusión en nómina, así como el reintegro de los valores pagados por concepto de retroactivo pensional.

Según se lee del escrito de la medida cautelar, en la solicitud de suspensión provisional del referido acto se fundamenta en las mismas consideraciones de orden legal que las pretensiones de la demanda, pues al parecer de la entidad el reconocimiento pensional no puede mantenerse incólume, como quiera que además de contradecir la normatividad que consagra la pensión de sobreviviente, implica la destinación de recursos públicos para financiar una pensión que no acredita los requisitos, violando el principio de progresividad.

Así pues al cotejar el acto administrativo demandado, con el concepto de violación de la demanda, no se advierte la existencia o coexistencia de alguno de los requisitos señalados en el CPACA que amerite el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada. Y es que no se aprecia violación ostensible del acto administrativo demandado respecto de la norma superior a que hace referencia, pues el quebranto alegado por la parte actora se apoya en circunstancias que es menester dilucidar cuando se estudie el fondo del asunto.

Se itera que dicho análisis es propio de una decisión de fondo y sería apresurado decidirse en esta instancia procesal, pues ahora no se encuentra acreditado la violación normativa alegada por el actor que permita decretar la medida cautelar deprecada.

Además de lo anterior, es de señalar que la medida cautelar solicitada es del mismo tenor que las pretensiones deprecadas en el libelo, lo que implica que por vía de la adopción de medida cautelar se pretende adelantar íntegramente la satisfacción de las pretensiones de condena del medio de control, situación que desnaturaliza este instrumento procesal.

Debe recalcar también que el acto demandado se profirió en virtud de un fallo de tutela, en el cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat, hizo un estudio del cargo aquí alegado, es decir, en torno a la supuesta falta de dependencia económica de la demandada respecto del causante y por tanto, para poder determinar en este estadio procesal si la demandada cumplía o no con este requisito, se amerita un examen de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

Entonces al no encontrarse configurada a partir de un simple ejercicio de confrontación con las normas superiores que se argumentan como violadas, una situación de manifiesto desconocimiento de las mismas, necesaria para decretar la suspensión provisional solicitada, no se permite inferir a *prima facie* la violación de las mismas, por tanto la medida cautelar de suspensión provisional solicitada no será decretada.

Por otro lado, no se demostró que con la negación de la medida cautelar se causara un perjuicio irremediable y tampoco vislumbra el despacho que por el hecho de su negativa el interés público se vea afectado en forma alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

dpgz

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29/01/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA ELENA REYES MOLINA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00116-00

Auto No. 069

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 163 del cuaderno principal, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda ya transcurrió y la entidad demandada contestó de manera oportuna, así mismo, se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por otra parte, se avizora en el expediente memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita se profiera sentencia de manera anticipada, manifestando que dentro del proceso no existen pruebas por practicar además de estar demostrado que hubo ilegalidad y atipicidad para iniciar el procedimiento sancionatorio adelantando por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, Valle.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario advertir a la parte demandante que se deben agotar las etapas procesales antes de dictar sentencia, teniendo en cuenta que el Juez puede decretar prueba de oficio si lo considera necesario en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Discurrido lo anterior, se negará la solicitud radicada por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a dictar sentencia anticipada y el Despacho procederá a fija fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, el día **martes, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veinte (2020)**, a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.).

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, a la abogada LILIA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.863.136 y portadora de la tarjeta profesional No. 94.022 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 89 del cuaderno principal.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

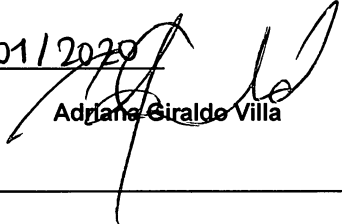
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29/01/2020
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ ÁNGELA MUÑOZ GARCÍA
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00131-00

Auto No. 074

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 46 del expediente, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda ya transcurrió y la entidad demandada no contestó la demanda.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).**

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
- VALLE

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29/01/2020
La Secretaria,

Adriana Girardo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE	ISAGEN S.A E.S.P
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00134-00

Auto No. 072

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 137 del expediente, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda ya transcurrió y la entidad demandada contestó de manera oportuna, así mismo se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

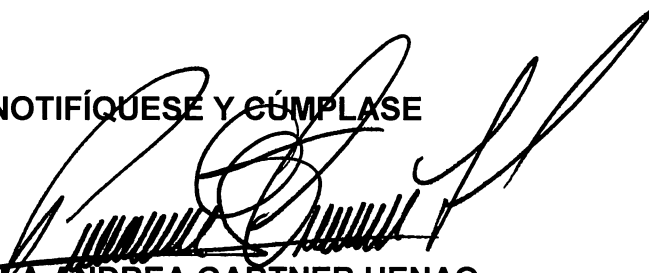
PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **lunes, trece (13) de abril del año dos mil veinte (2020), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).**

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la entidad demandada al abogado **JUAN CARLOS BECERRA HERMIDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.882.256 y tarjeta profesional No. 70.816 del C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 120 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

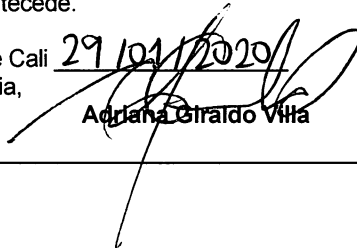
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
- VALLE

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali 29/04/2020
La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MELQUISEDEC VASQUEZ SABOGAL
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00135-00

Auto No. 063

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 59 del expediente, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda ya transcurrió y la entidad demandada contestó de manera oportuna, así mismo, se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, al abogado CAMILO HIROSHI EMURA ÀLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.026.578 y portador de la tarjeta profesional No. 121.708 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 89 del cuaderno principal.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

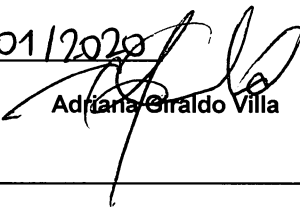
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29/01/2020
La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

LAA5

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Veintiocho (28) de enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA EDILMA ALBAN SALAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00170-00

Auto No. 070

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 60 del expediente, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda ya transcurrió y la entidad demandada contestó de manera oportuna, así mismo, se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020), a partir de las once y veinte de la mañana (11:20 a.m.).**

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a la abogada ANDREA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.655.436 y portadora de la tarjeta profesional No. 156.456 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 42 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

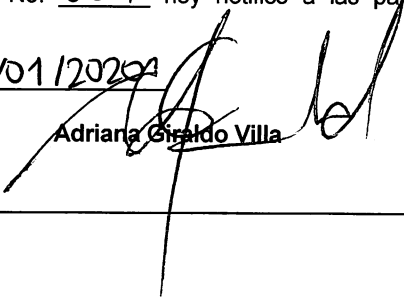


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29/01/2024
La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa